



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

La Recomendación 26/94, del 10 de marzo de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor Daniel Miguel Alonso, quien el 23 de noviembre de 1991, fue detenido arbitrariamente y golpeado por elementos de la Policía Judicial Federal, durante la investigación relacionada con la averiguación previa 121/02/91. Se recomendó iniciar la averiguación previa correspondiente para investigar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal por las lesiones inferidas al agraviado y por la tardanza en su puesta a disposición del agente del Ministerio Público; de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal que corresponde y una vez librada las órdenes de aprehensión conducentes, proceder a su debido cumplimiento. Asimismo, iniciar la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público Federal encargado del trámite de la indagatoria de referencia, por la omisión al no dar fe del estado físico del agraviado al momento de rendir su declaración ministerial, así como por las lesiones inferidas al agraviado durante el periodo en que estuvo a disposición de dicha institución.

### **RECOMENDACIÓN 26/1994**

**México, D.F. a 10 de marzo de  
1994**

**Caso del Señor Daniel Miguel  
Alonso**

**Lic. Diego Valadés,**

**Procurador General de la República,**

**Ciudad**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/7529, relacionados con el caso del señor Daniel Miguel Alonso, y vistos los siguientes

## **I. HECHOS**

1. El día 5 de noviembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por el señor Daniel Miguel Alonso, en el que denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

2. Expresó el quejoso que actualmente se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, sujeto a proceso en el Juzgado Tercero de Distrito de esa ciudad, en la causa penal 92/91, por un delito contra la salud; que cuando fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal fue obligado, mediante torturas y presiones, a estampar su huella digital en declaraciones que lo inculpaban.

3. Con motivo de la queja, esta Comisión Nacional inició el expediente número CNDH/121/92/GRO/7529, y en el procedimiento de su integración se despacharon los oficios números V2/340 y V2/341, de fecha 13 de enero de 1992, dirigidos al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y al licenciado Vicente Guerrero Campos, entonces Director del Centro de Readaptación Social en Acapulco, Guerrero, respectivamente.

De igual modo, se solicitó a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del oficio PCNDH/931 de 8 de marzo de 1993, una copia de la declaración preparatoria del inculpado, del auto de formal prisión, y de la constancia médica que obrara en la causa penal número 92/91, instruida por el licenciado Roberto Caletti Treviño, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, al citado señor Daniel Miguel Alonso.

Con fecha 27 de enero de 1993, se recibió el oficio 94/93, suscrito por el Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

Con fecha 12 de febrero de 1993, fue recibido el oficio 342/93 C.E.D.I. remitido por la Procuraduría General de la República, con el que da respuesta a lo solicitado.

Con fecha 22 de junio de 1993, se recibió el oficio 151, enviado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. De la información proporcionada por las autoridades de referencia se destaca lo siguiente:

a) Que el 23 de noviembre de 1991, como resultado de las investigaciones realizadas por elementos de la Policía Judicial Federal en coordinación con el Ejército Nacional, así como por el personal de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, adscritos a la Comandancia de Cuajinicuilapa, se tuvo conocimiento que en el paraje denominado "La Islita" se encontraba un plantío de marihuana,

por lo que ese mismo día, a las 13:00 horas, se constituyeron en el lugar, para corroborar la existencia de dicha plantación; que se procedió a destruirla manualmente, situación que se hizo constar en la correspondiente acta de incineración; que al realizar el recorrido por los alrededores lograron detectar a dos individuos, los cuales respondían a los nombres de Daniel Miguel Alonso y Rigoberto Rojas Cruz, quienes se comportaban de manera sospechosa; que al ser interrogados sobre el motivo por el que se encontraban en ese lugar, manifestaron que estaban encargados de cuidar el plantío de marihuana, por lo que se procedió a su arresto. En ese mismo acto se asentó lo referido por los detenidos en relación con que ellos habían sido contratados por un individuo de nombre Gonzalo Hernández Cruz, para que cuidaran del plantío de marihuana, y se procedió a trasladarlos a las oficinas de la Policía Judicial Federal, no sin antes asegurar algunas muestras del plantío destruido.

b) Que el día 24 de noviembre de 1991, siendo aproximadamente las 14:30 horas, el señor Daniel Miguel Alonso fue examinado por el perito médico adscrito a las oficinas de la Policía Judicial Federal, doctor Jesús Sánchez Mejía, quien certificó que el detenido no presentaba ningún tipo de lesión exterior, encontrándose aparentemente sano.

c) Con fecha 25 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Adolfo Vanmeeter Roque, inició la indagatoria que registró con el número 121/02/91, de cuyo contenido se hará referencia en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

d) El día 26 de noviembre de 1991, el Representante Social Federal remitió a los detenidos al Centro de Regional del Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, donde en esa misma fecha, el señor Daniel Miguel Alonso fue examinado físicamente por el doctor Medardo Orbe Solís, presentando edema e hiperemia del conducto auditivo externo izquierdo, equimosis en cara anterior de tórax a nivel de la tetilla derecha e izquierda y equimosis en región abdominal a nivel de epigástrico y mesogástrico.

e) Con fecha 26 de noviembre de 1991, integrada que fue la averiguación previa, el Representante Social Federal, licenciado Adolfo Vanmeeter Roque, procedió a la consignación de dicha indagatoria, ejercitando acción penal en contra de los señores Rigoberto Rojas Cruz y Daniel Miguel Alonso, como presuntos responsables de delitos contra la salud en su modalidad de siembra y cultivo de marihuana, así como por posesión de semilla del mismo estupefaciente.

f) El día 28 de noviembre de 1991, el licenciado Roberto Caletti Treviño, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, proveyendo en la causa penal 92/91, inició las diligencias correspondientes tomando a Daniel Miguel Alonso

su declaración preparatoria en la que el indiciado ratificó la declaración vertida ante el agente del Ministerio Público Federal.

g) El día 29 de noviembre de 1991, al resolver el Juez Tercero del Distrito en el Estado de Guerrero sobre la situación jurídica de los inculcados, decretó su formal prisión por delitos contra la salud en su modalidad de siembra y cultivo de marihuana, y posesión de semilla del mismo estupefaciente.

h) El 14 de julio de 1993, personal de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente al Centro Regional de Readaptación Social en Acapulco, Guerrero, con el objeto de obtener un informe sobre la situación jurídica actualizada del señor Daniel Miguel Alonso, de cuyo resultado se hará referencia en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja presentado, en esta Comisión Nacional por el señor Daniel Miguel Alonso, fechado el 5 de noviembre de 1992.

2. La copia del parte informativo, signado por los señores Francisco Galindo, Martín Velázquez C., Horacio Armendariz Hernández y César Adolfo López y Romero, agentes de la Policía Judicial Federal.

3. La copia de la averiguación previa 121/02/91, iniciada por el licenciado Adolfo Vanmeeter Roque, agente del Ministerio Público Federal Titular en Acapulco, Guerrero, donde se practicaron las siguientes diligencias: fe ministerial de la droga asegurada; en esa misma fecha comparecieron los agentes de la Policía Judicial Federal que detuvieron al señor Daniel Miguel Alonso, quienes ratificaron el parte informativo de fecha 24 de noviembre de 1991; se tomaron las declaraciones ministeriales de los señores Rigoberto Rojas Cruz y Daniel Miguel Alonso, quienes coincidieron en señalar que el día 23 de noviembre de 1991 se encontraban a las afueras del plantío de marihuana propiedad del señor Gonzalo Hernández Cruz, que al darse cuenta de la presencia de la policía judicial procedieron a esconderse, siendo descubiertos y aprehendidos por dichos elementos; que el día 26 de noviembre de 1991, el licenciado Adolfo Vanmeeter Roque, agente del Ministerio Público Federal Titular, remitió a los detenidos Daniel Miguel Alonso y Rigoberto Rojas Cruz al Centro Regional de Readaptación Social, mismos que quedaron a disposición del Juzgado Tercero de Distrito de Acapulco, Guerrero, por haberse ejercitado acción penal en su contra por presunta responsabilidad en delitos contra la salud en su modalidad de siembra y cultivo de marihuana y posesión de semilla del mismo estupefaciente.

4. La copia de la declaración preparatoria, de fecha 28 de noviembre de 1993, rendida por el señor Daniel Miguel Alonso ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, así como del auto del término constitucional relativo a la causa penal 92/91. De estas se desprende que: el indiciado ratificó la declaración vertida ante el agente del Ministerio Público Federal. Por lo anterior, el Juez del conocimiento el 29 de noviembre de 1991, determinó su formal prisión por el delito contra la salud en las modalidades de siembra y cultivo de marihuana, y posesión de semillas del mismo estupefaciente.

5. La copia del certificado médico, de fecha 26 de noviembre de 1991, suscrito por el doctor Medardo Orbe Solís, jefe de los Servicios Médicos del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, en el que se refiere que Daniel Miguel Alonso, al momento en que ingresó a dicha institución, presentaba a la exploración física: edema e hiperemia del conducto auditivo externo izquierdo, equimosis en cara anterior de tórax a nivel de tetilla derecha e izquierda, y equimosis en región abdominal a nivel de epigástrico y mesogástrico.

6. La opinión médica emitida por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, que refiere que por la localización y descripción de las lesiones encontradas al hoy quejoso al momento de su ingreso al centro de reclusión, se infiere un alto grado de probabilidad de que éstas hayan sido producidas de manera intencional; que dichas lesiones corresponden a aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

7. El acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 1993, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el señor Fernando Torres Palacios, auxiliar de la Secretaría General del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, de donde resultó que el 26 de noviembre de 1992, el hoy quejoso fue sentenciado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, a siete años de prisión, resolución que el Tribunal Unitario del 21º Circuito, con sede en Chilpancingo, Guerrero, confirmó el 9 de julio de 1993.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

1. El 29 de noviembre de 1991, el licenciado Roberto Caletti Treviño, Juez de la causa, decretó auto de formal prisión al señor Daniel Miguel Alonso por delitos contra la salud en su modalidad de siembra y cultivo de marihuana, y posesión de semilla del mismo estupefaciente.

2. El 26 de noviembre de 1992, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero dictó sentencia en la causa penal 92/91, considerando a Daniel Miguel Alonso responsable de la comisión de delitos contra la salud en su

modalidad de siembra y cultivo de marihuana, y posesión de semilla del mismo estupefaciente, por lo que le impuso una pena privativa de la libertad de siete años.

La referida sentencia fue apelada por el procesado y confirmada el 9 de julio de 1993, por el Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor Daniel Miguel Alonso, por las siguientes consideraciones:

1. Han quedado especificadas las causas por las cuales fue detenido el señor Daniel Miguel Alonso. En efecto, atendiendo a las constancias que integran la averiguación previa 121/02/91, aparece que el quejoso fue aprehendido el 23 de noviembre de 1991, en el paraje denominado "La Islita", del poblado la Colorada, Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, por los agentes de la Policía Judicial Federal, César Adolfo López y Romero, jefe de grupo, Francisco Galindo, Martín R. Velázquez, Horacio Armendariz Hernández, al encontrarlo relacionado con la posesión de aproximadamente 210 gramos de semillas de marihuana, así como con la siembra y cultivo del mismo estupefaciente, pero fue hasta el 25 de noviembre de 1991 cuando se le puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Adolfo Vanmeeter Roque, es decir, dos días después de su detención. Tal privación de libertad transgredió el artículo 16 constitucional, por cuanto a que los agentes captadores no pusieron al detenido de inmediato a disposición del agente del Ministerio Público Federal. El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de realizarse la violación a los Derechos Humanos del agraviado, señalaba en su parte inicial:

Los servidores públicos y agentes de la policía judicial, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste... si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como su Reglamento Interno, coinciden en señalar que: "la Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la

presentación directa de querellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda...". Tomando en cuenta lo señalado en los preceptos anteriores, ha de hacerse la observación de que, en el presente caso, los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos, únicamente indicaron en su parte informativo que "recibieron una llamada anónima" y procedieron a efectuar las diligencias del caso, sin haber comunicado al Ministerio Público competente los hechos de los cuales habían tenido conocimiento para recibir las instrucciones de dicho Representante Social. De esta manera, se evidencia la inobservancia de las normas procedimentales y sustantivas antes enunciadas.

2. Es importante señalar que el licenciado Adolfo Vanmeeter Roque, Representante Social Federal encargado de la integración de la referida indagatoria, omitió solicitar la intervención del perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, con el objeto de dar fe del estado psicofísico que el hoy quejoso presentó antes y después de haber rendido su declaración ministerial el día 25 de noviembre de 1991.

3. Es también violatorio de los Derechos Humanos del quejoso, el haber sido golpeado y lesionado durante el tiempo en que se encontró a disposición del agente del Ministerio Público Federal, lo cual se induce y acredita con los diversos exámenes médicos practicados, entre los que se encuentra el suscrito por el doctor Jesús Sánchez Mejía, médico oficial adscrito al Hangar Regional de la Policía Judicial Federal, en Acapulco, Guerrero, de 24 de noviembre de 1991, del que se lee que el señor Daniel Miguel Alonso, a la exploración física corporal, no presentó "ningún tipo de lesión al exterior" y se observó aparentemente sano.

Por otra parte, existe el certificado del examen médico practicado al hoy quejoso al momento de ingresar al Centro Regional de Readaptación de esa ciudad, el 26 de noviembre de 1991, en donde se desprende que presentó las siguientes lesiones: "edema e hiperemia del conducto auditivo externo izquierdo, equimosis en cara anterior de tórax a nivel de tetilla derecha e izquierda y equimosis en región abdominal a nivel de epigástrico y mesogástrico"; de lo cual resulta evidente, que el hoy quejoso fue golpeado en el intervalo del 24 al 26 de noviembre de 1991, tiempo durante el cual permaneció bajo la custodia de la Policía Judicial Federal y a disposición del Representante Social. Por lo anterior, se observa responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal, ya que omitió hacer constar en la declaración ministerial del señor Daniel Miguel Alonso, las lesiones que éste presentaba; y como institución de buena fe, al tener conocimiento de que se había cometido en agravio del indiciado un ilícito penal, debió de haber iniciado la averiguación previa correspondiente o, en su defecto, haberlos hecho del conocimiento de la autoridad competente, tal como se establece en el Acuerdo número A/39/91 de la Procuraduría General de la República en la que se "instruye a los servidores

públicos que se indican (agente del Ministerio Público y agentes de la Policía Judicial Federal) respecto del trato que se debe brindar a las personas involucradas". Este dispositivo indica:

Si el detenido puesto a disposición del Ministerio Público Federal, al momento de rendir su declaración presentare huellas de violencia física o manifestare expresamente haber sido objeto, ellos (sic) o sus familiares, de malos tratamientos o violencia por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal, para que aceptaren participación en los hechos investigados, el Representante Social, inmediatamente ordenará que le sean practicados los exámenes médicos correspondientes y dará fe de las lesiones o huellas externas que se demuestren en su integridad distrito federal física...

Cabe mencionar, que el agente del Ministerio Público contravino de manera notable su deber de velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservación de las garantías individuales y los Derechos Humanos de los particulares, condición que no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un proceso penal, ya que este principio debe imperar al momento en que se le priva de su libertad, pues es precisamente en este supuesto cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que existen elementos suficientes para solicitar que se investigue a los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en la detención del hoy quejoso; por la tardanza en la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público; asimismo, se investigue la actuación de éste último por las omisiones en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 121/02/91, y por las lesiones inferidas al hoy quejoso durante el tiempo en que se encontró a su disposición. Por ello, se requiere que se inicie la averiguación previa en contra de todos y cada uno de los elementos que participaron en la comisión de los ilícitos que pueden conducir a la tipificación de éstos, por los que deba ejercitarse acción penal.

Todo lo anterior no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de las resoluciones judiciales dictadas al señor Daniel Miguel Alonso, ya que esto no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto a las funciones del Poder Judicial Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:



## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que se inicie la averiguación previa correspondiente para investigar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Galindo, Martín Velázquez C., Horacio Armendaríz Hernández y César Adolfo López y Romero, por las lesiones inferidas al señor Daniel Miguel Alonso y por la tardanza en su puesta a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal que corresponda y una vez libradas las órdenes de aprehensión conducentes se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que conforme a la Ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Adolfo Vanmeeter Roque, agente de Ministerio Público Federal Titular, por la omisión al no dar fe del estado físico del agraviado al momento de rendir su declaración ante esa Representación Social Federal, así como por las lesiones inferidas al señor Daniel Miguel Alonso durante el periodo en que estuvo a disposición de dicha institución.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**